



EXPEDIENTE N° : 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN OBLIGACIÓN DE COMPROMISO AMBIENTAL

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Proveedora de Productos Marinos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015.

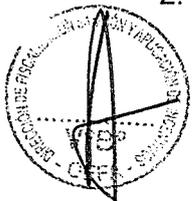
Lima, 26 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 31 de agosto del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Productos Marinos S.A.C. (en adelante, PRODUMAR) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No cuenta con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	Vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

- Asimismo, ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Folios 50 al 66 del Expediente. Notificada el 28 de octubre del 2015 (folio 65 del Expediente).



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No contaba con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Implementar la planta de agua de cola conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM que acredite la medida implementada. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

3. El 18 de noviembre del 2015², PRODUMAR interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución, mediante el cual señaló lo siguiente:

Respecto a la contravención de los principios de tipicidad y legalidad

(i) El Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE no tiene rango de ley y, por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulnera el principio de legalidad, dado que las imputaciones materia de investigación se sustentan en dicho reglamento.

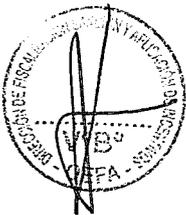
Respecto a la competencia del OEFA

(ii) El OEFA no está facultado para dictar una medida correctiva que implique la implementación técnica de una planta de procesamiento debido a que no es competente. Por lo tanto, debería ser derivado al Ministerio de Producción para que verifique si la medida correctiva es aplicable.

Respecto del incumplimiento de compromisos ambientales

(iii) PRODUMAR cumple con lo dispuesto por la regulación ambiental, en relación con el tratamiento de efluentes residuales del proceso industrial. Señala que el EIA hacía referencia expresa a un "sistema de tratamiento de agua de cola", lo que no quiere decir que se debe construir una planta de agua de cola pues existirían diversas formas de tratamiento como el "Plan de riego y Utilización de Agua Residual Industrial Tratada" (en adelante, el Plan) que era implementado por la empresa.

(iv) Al respecto, adjunta el Oficio N°786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440-401441 donde se emitiría la Opinión Técnica favorable de su Plan por lo que sus compromisos ambientales fueron debidamente cumplidos de acuerdo a aprobación de las autoridades competentes. En consecuencia, no existiría incumplimiento ambiental por lo que pierde sentido y deviene en improcedente la exigencia de la medida correctiva consistente en la implementación de una Planta de tratamiento de Agua de Cola.



² Escrito de registro N° 60078 (folios 69 al 88 del Expediente).



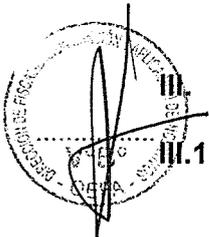
- (v) Además de ello, señala que de acuerdo a la normativa sectorial no hay obligatoriedad de contar con una planta de agua de cola ya que el sector acepta que el tratamiento de los efluentes se realice de diversas formas, como la implementada por PRODUMAR que cumpliría el mismo papel y respetaría los estándares señalados por las autoridades competentes.
- (vi) Esto se evidenciaría en la Resolución Ministerial N°208-96-PE en la que se señala que solo se sanciona "la operación de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado que no tengan sistema de tratamiento de agua de cola excluyéndose a las plantas procesadoras de harina de residuos y desechos de hasta 10 t/h de capacidad de reducción en tanto sus efluentes no seas vertidos al medio marino". La planta de PRODUMAR sería menor a lo establecido en la resolución de lo que se desprende que no tiene la obligación de implementar una planta de agua de cola.

Respecto del vertimiento al medio marino

- (vii) Señala que tenía instalado un sistema efectivo para el tratamiento de sus efluentes, tal como consta en la solicitud del 30 de setiembre de 2011 donde plantea el sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas e industriales para reúso con fines de riego. Esto evidenciaría que no se vertían efluentes sin tratamiento completo al medio marino.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por PRODUMAR contra la Resolución.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.



CUESTIÓN PREVIA

Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

5. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
7. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁴, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
 - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;

3

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

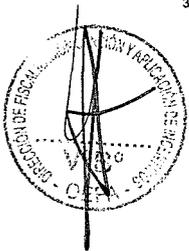
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).





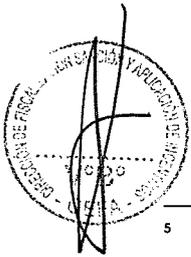
(iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.

8. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias⁵ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración

10. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁸, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.



⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



11. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁹, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión¹¹.
13. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de alguno de ellos.
14. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹².
15. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de PRODUMAR por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 28 de octubre del 2015¹³,



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima; Gaceta Jurídica, 2014, p.659.

¹² Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 (...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

¹³ Folio 67 del Expediente.





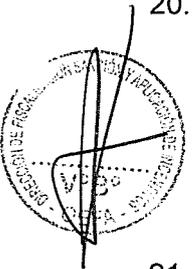
por lo que el administrado tenía plazo hasta el 18 de noviembre del 2015 para impugnar la mencionada resolución.

- 16. PRODUMAR interpuso su recurso de reconsideración el 18 de noviembre del 2015¹⁴, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba el siguiente documento¹⁵:
 - (i) Copia simple del Oficio N°786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440-401441
- 17. Dicho documento no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución y, en consecuencia, no fue valorado por la autoridad administrativa, por tal motivo califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.
- 18. Cabe indicar que la nueva prueba presentada por PRODUMAR se encuentra referida a la infracción por no contar con una planta de agua de cola, en ese sentido, esta Dirección solo se pronunciará respecto a ese extremo.

IV.2 Análisis del recurso de reconsideración

IV.2.1 Sobre la presunta contravención a los principios de legalidad y tipicidad

- 19. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
- 20. Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)¹⁶ recoge este principio en el numeral 1 del Artículo 230° el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Este principio es el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora y tiene como finalidad que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.



- 21. Dicho principio supone lo siguiente:
 - Ninguna autoridad podrá atribuirse competencia sancionadora sobre los administrados, sino que debe existir una norma expresa con rango de ley que así se lo habilite.



¹⁴ Folios 88 al 69 del Expediente.

¹⁵ Folios 69 al 71 del Expediente.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
 “Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.



- Solo por normas con rango de ley se podrá determinar las consecuencias jurídicas frente a la comisión de ilícitos administrativos.
22. PRODUMAR señala que el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE no tiene rango de ley y, por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulnera el principio de legalidad y tipicidad, dado que las imputaciones materia de investigación se sustentan en dicho reglamento.
 23. Al respecto, cabe indicar que la Ley General de Pesca, norma con rango de ley, establece en su artículo 77^{o17} que las infracciones constituyen las acciones y omisiones que contravengan o incumplan alguna de las normas contenidas en la mencionada ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
 24. Al amparo de dicha disposición, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, detalla y amplía los supuestos de prohibiciones e infracciones sancionables por la autoridad competente.
 25. De esa manera, la legalidad de las infracciones previstas por el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, se encuentra a partir de lo dispuesto en la Ley General de Pesca, por ser ésta una norma con rango de ley.
 26. Por otro lado, el principio de tipicidad se encuentra reconocido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁸.
 27. La tipicidad de las infracciones administrativas, como expresión de una conducta determinante de sanción, es el principio en el que descansa el Derecho Administrativo Sancionador. Es necesario, por tanto, que el hecho típico —acción u omisión— esté definido en la ley como transgresión, y que la sanción también esté determinada en la ley¹⁹.
 28. PRODUMAR afirma que vulnera el principio de tipicidad en tanto la infracción que da origen al procedimiento ha sido aprobada por una norma reglamentaria y no una ley.



¹⁷ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
"DE LAS INFRACCIONES"

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

¹⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

¹⁹ CABRERA VÁSQUEZ, Marco Antonio y QUINTANA VIVANCO, Rosa, 2013. "Teoría General del Procedimiento Administrativo". Legales. 1° Edición. Página. 698.





posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

35. Al respecto, el administrado ha señalado que el OEFA no está facultado para dictar una medida correctiva que implique la implementación técnica de una planta de procesamiento debido a que no es competente. Por lo tanto, debería ser derivado al Ministerio de Producción para que verifique si aplica ordenar la medida correctiva.
36. PRODUMAR se basa en lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA-CD, que precisa la competencia de OEFA en el sector pesquería donde se detalla lo siguiente:

“Artículo 1°.- Competencia del OEFA en el Sector Pesquería

Declara que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es competente en el Sector Pesquería para:

*a) Supervisar y **fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, los instrumentos de gestión ambiental** y los mandatos o disposiciones que emita para las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala, **y en su caso, imponer las sanciones y medidas administrativas que correspondan**”* (El énfasis es agregado)

37. Al respecto, cabe señalar que la función de fiscalización del OEFA, tal como lo señala el Literal c), Numeral 11.1 del Artículo 11 de la ley de SINEFA y el propio texto de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA-CD citada, incluye la facultad de imponer sanciones y dictar las medidas correctivas (un tipo medidas administrativas) que correspondan. Por lo tanto, OEFA sí es competente para dictar una medida correctiva de implementación de un sistema de tratamiento de efluentes.
38. Asimismo, es preciso indicar que la medida correctiva dictada se plantea en los términos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado a PRODUMAR.
39. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de PRODUMAR en este extremo.

IV.2.3 Sobre el presunto cumplimiento de sus compromisos ambientales

18. Los compromisos ambientales²³ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental²⁴ aprobados

²³ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.



29. Al respecto cabe mencionar que lo señalado por los argumentos presentados por PRODUMAR se encuentran referidos al principio de legalidad, y fueron analizados en la presente resolución.

30. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de PRODUMAR en estos extremos.

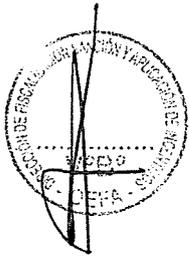
IV.2.2 Sobre la presunta falta de competencia de OEFA para una medida correctiva de implementación de un sistema de tratamiento de efluentes

31. El Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁰, y el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD²¹ (en adelante, RPAS del OEFA), establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

32. Asimismo el Literal c), Numeral 11.1 del Artículo 11 de la ley de SINEFA establece que la función fiscalizadora y sancionadora de OEFA comprende la función de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y también la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

33. Las medidas correctivas cumplen con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²².

34. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo*



²⁰ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





por la autoridad competente, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad.

19. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo²⁵. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas²⁶.
20. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
49. Con relación al tratamiento de sus efluentes, el EIA de la planta de harina de pescado residual de PRODUMAR estableció lo siguiente²⁷:

“VII. CARÁCTERÍSTICAS DE LOS EFLUENTES Y DESECHOS

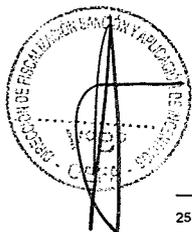
7.1.- De los líquidos

(...)

Las características de estos equipos son:

a. Sistema de Recuperación del Agua resultante del procesamiento será:

1. *Se efectuará mediante un sistema de trampas, para la captación de sólidos mayores a 4mm y menor a 10mm, en cada sala de proceso y colector principal.*
2. *Sistema de recuperación de sanguaza:
La planta contará con una poza para recuperar la sanguaza, desde la cual será bombeada a un tanque coagulador, en forma continua mediante el uso del calor y luego los sólidos recuperados mediante las separadoras para integrarse al proceso productivo. El líquido*



25

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

26

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

27

Folio 44 del Expediente.



obtenido a la Planta de agua de cola. Es conveniente indicar que el tratamiento de Agua de recepción, lavado, sanguaza, elimina este vertimiento residual totalmente de forma tal que ya no pueda ocasionar problemas de contaminación.

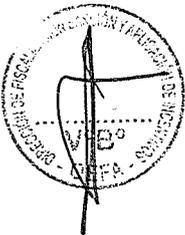
3. Sistema de Tratamiento de Agua de cola

La empresa tiene proyectado instalar un sistema de tratamiento de agua de cola (...)

(Énfasis agregado)

- 51. A través de su EIA, PRODUMAR asumió la obligación de implementar una planta de agua de cola como parte de su sistema de tratamiento de efluentes de proceso. Según lo en el Informe N°05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa, anch, el 8 de noviembre del 2011 de la DIGSECOVI28, PRODUMAR no cumplió con implementar la Planta de Agua de Cola, incumpliendo así sus compromisos ambientales.
52. La planta de agua de cola o planta evaporadora es un equipo que se emplea para tratar los efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado, denominados agua de cola. Dicha planta evapora los líquidos a fin de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado.
53. El no contar con la planta evaporadora tendría como implicancia un potencial efecto nocivo en el cuerpo receptor, debido a que la empresa no habría culminado el tratamiento de sus efluentes de proceso; por consiguiente, este efluente podría tener concentraciones elevadas de sólidos disueltos, trazas de aceites y sales minerales.
54. PRODUMAR señaló lo siguiente en su escrito de Reconsideración:

(i) Afirma que cumple con lo dispuesto por la regulación ambiental sobre el tratamiento de efluentes residuales del proceso industrial. Señala que el EIA hacía referencia expresa a un "sistema de tratamiento de agua de cola", lo que no quiere decir que se debe construir una planta de agua de cola pues existirían diversas formas de tratamiento como el "Plan de riego y Utilización de Agua Residual Industrial Tratada" (en adelante, el Plan) que era implementado por la empresa.



(ii) Al respecto, adjunta el Oficio N°786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440-401441 donde se emitiría la Opinión Técnica favorable de su Plan por lo que sus compromisos ambientales fueron debidamente cumplidos de acuerdo a aprobación de las autoridades competentes. En consecuencia, no existiría incumplimiento ambiental por lo que pierde sentido y deviene en improcedente la exigencia de la medida correctiva consistente en la implementación de una Planta de tratamiento de Agua de Cola.



(iii) Además de ello, señala que de acuerdo a la normativa sectorial no hay obligatoriedad de contar con una planta de agua de cola ya que el sector



acepta que el tratamiento de los efluentes se realice de diversas formas, como la implementada por PRODUMAR que cumpliría el mismo papel y respetaría los estándares señalados por las autoridades competentes.

- (iv) Esto se evidenciaría en la Resolución Ministerial N°208-96-PE en la que se señala que solo se sanciona "la operación de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado que no tengan sistema de tratamiento de agua de cola excluyéndose a las plantas procesadoras de harina de residuos y desechos de hasta 10 t/h de capacidad de reducción en tanto sus efluentes no seas vertidos al medio marino". La planta de PRODUMAR sería menor a lo establecido en la resolución de lo que se desprende que no tiene la obligación de implementar una planta de agua de cola.
55. Al respecto, luego de la revisión del nuevo medio probatorio presentado, se observa que en los documentos que se adjuntan como supuesta prueba de la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, no se especifica la procedencia de los efluentes, ni el tratamiento a seguir ni el proceso que seguiría antes de irrigación, sino que solo se presenta la aprobación del Gobierno Regional de Piura y un pequeño informe donde no se detalla todo el proceso de tratamiento de efluentes.
56. En ese sentido, esta Dirección no puede acreditar que el referido Plan cumple con reemplazar la función de la Planta de Agua de Cola y su tratamiento para los efluentes del proceso, en los términos planteados en el EIA.
57. Asimismo, es importante señalar que a lo largo del EIA de PRODUMAR existen claras referencias a la Planta de Agua de Cola como el Sistema de Tratamiento de Efluentes:
- (i) En la relación de equipos de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Residuos²⁹:

RELACION DE EQUIPOS ELECTROMECHANICOS							
EMPRESA:	ANICO S.A.						
PLANTA:	HARINA Y ACEITE DE PESCADO						
DESCRIPCION	CANTIDAD	TIPO	MARCA	MODELO	CAPACIDAD	UNIDAD	OBSERVACIONES
TRAT. DE LA FASE SOLIDA							
Tolva	1	Automatica	Nacional	Nacional	500	kg	
Pozas	1	Cemento	Nacional	Nacional	115	TM	Capacidad Total
Cocina No 1	1	Indirecto	Atlas		10	TM/h	
Prensa No 1	1	Doble Tornillo	Atlas		10	TM/h	
Separador Magnetico	1		Atlas		10	TM/h	
Secador	1	Indirecto	Atlas	Rotadisk	10	TM/h	
Molino Seco	1	Martillos Locos	Atlas		10	TM/h	
Balanza de Pesaje de Harina	1	Plataforma/2 pantalon	Nacional	Nacional	45	Sacos/h	
Planta Pelletizadora	1		Nacional	Nacional	10	TM/h	
TRAT. DE LA FASE LIQUIDA							
Separadora No 1	2	sfi	Westfalia	sfi	8000	l/h	
Centrifuga No 1	2	sfi	Westfalia	sfi	10000	l/h	
Planta de Agua de Cola	1	Vacio-Pel.Desc.	Atlas	sfi	7000	l/h	
Puñidor de Aceite	1		Westfalia	sfi	2000	l/h	

(...)



I.-Planta Evaporadora

1 Planta de Agua de Cola de 4 efectos al vacío con tubos de Acero Inoxidable de película descendente, con una capacidad de 7TM/h.

(ii) En las características de los efluentes y desechos³⁰:

“VII. CARÁCTERÍSTICAS DE LOS EFLUENTES Y DESECHOS

7.1.- De los líquidos

(...)

Las características de estos equipos son:

(...)

4. Sistema de recuperación de sanguaza:

La planta contará con una poza para recuperar la sanguaza, desde la cual será bombeada a un tanque coagulador, en forma continua mediante el uso del calor y luego los sólidos recuperados mediante las separadoras para integrarse al proceso productivo. El líquido obtenido a la Planta de agua de cola. Es conveniente indicar que el tratamiento de Agua de recepción, lavado, sanguaza, elimina este vertimiento residual totalmente de forma tal que ya no pueda ocasionar problemas de contaminación.

5. Sistema de Tratamiento de Agua de cola

La empresa tiene proyectado instalar un sistema de tratamiento de agua de cola (...)”.

(iii) En el cronograma de inversión del Complejo³¹:

CRONOGRAMA DE INVERSIÓN DEL COMPLEJO ANICO S.A.

N°	Actividades	Días
1	Montaje y Conexión Planta agua de cola	55
2	Instalación y Conexión Eléctrica	45
3	Montaje de Equipos	45
4	Reparación de Primera línea	30
5	Obras Cíviles	40
6	Construcción de Tanques y Gusanos	30
7	Revisión y reparación de las líneas de fuerza y Vapor.	45
8	Prueba en vacío y con carga	60

Nota: Los trabajos se pueden realizar en paralelo, el porcentaje de avance estará en función de la autorización de instalación.

(iv) En la evaluación de resultados³²:

“10.2 De los Sólidos

30 Folio 28 y 29 del EIA de PRODUMAR
 31 Folio 21 del EIA de PRODUMAR
 32 Folio 20 del EIA de PRODUMAR



Los sólidos que flotan pueden ser recuperados mediante rastrillos superficiales y enviados a una separadora de Sólidos y el caldo de esperadores es enviado a una centrifuga de aceite para recuperar el producto. **La fase líquida se envía a la planta de agua de cola: El (sic) cake de separadores puede alimentarse a la línea de Harina de Pescado en dosis apropiada.** (El énfasis es agregado)

- (v) En la solicitud para la re evaluación del EIA, de fecha 16 de julio de 1997³³:

"3.- Planta de Agua de Cola: Instalación de recibe los líquidos con sólidos diluidos del tanque de agua de cola y por sistema de intercambiadores de calor. Evapora el agua y concentra los sólidos diluidos, este concentrado es retornado al proceso de salida de la prensa, con lo cual la recuperación de sólidos en suspensión y sólidos solubles es prácticamente total, solo permitiendo que el líquido que ingresa al proceso sean eliminados como vapor de agua." (El énfasis es agregado)

- (vi) En una breve descripción del Proceso de la Planta de Harina y en el Diagrama de Flujo del Proceso de Harina de Pescado³⁴:

"(...) Sólidos solubles._ Los sólidos solubles no son separados por el separador de sólidos pero si puede ser concentrados por medio de una evaporación, la cual la realizamos en la Planta de Agua de Cola o planta evaporadora

(...)

"IV. DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO DE HARINA DE PESCADO

(...)

• **PLANTA DE AGUA DE COLA**

El agua de cola proveniente de las centrifugas es alimentado a un evaporador que concentra los sólidos de 11 a 40%. El evaporador es de un solo efecto y opera con vapor de agua a 4kg/cm2 de presión y 100 °C de temperatura. El concentrado es añadido al queque de prensa a su ingreso al secador" (El énfasis es agregado)

58. Como se puede apreciar, a pesar de que en el numeral 5 no se menciona expresamente la implementación de una Planta de Agua de Cola, es claro que se hace referencia a un sistema que cumpla con sus características.

59. Así, a pesar de la falta de una referencia literal de la Planta de Agua de Cola en el numeral referido al Sistema de Tratamiento de efluentes, de una interpretación sistemática de todos los documentos que conforman el EIA, PRODUMAR se encuentra obligado a implementar una Planta de Agua de Cola en su planta de harina residual.

40. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la administrada y declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

³³ Folio 146 del EIA de PRODUMAR

³⁴ Folio 217 a 219 del EIA de PRODUMAR



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 271-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

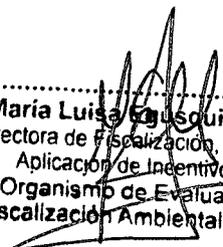
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Proveedor de Productos Marinos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Proveedor de Productos Marinos S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Cusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA